

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado señaló:

respecto al oficio **U.T.0221/19** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, Administración 2018-2021, recibido en esta oficina el día 21 de enero de la presente anualidad, referente al **Recurso de Revisión 004/2019-1** promovido por **C. Jorge Francisco Saldaña Hernández**, contra los supuestos actos atribuibles a este Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., por conducto de su Presidente Municipal, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01007018, presentada el 14 de diciembre del año 2018.

En ese tenor, con la finalidad de atender el Recurso de Revisión en comento, me permito informar a este Órgano Garante acorde a lo siguiente:

➤ **Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.**

➤ El pasado 20 de diciembre del año 2018, se recibió en esta Sindicatura Municipal, el oficio U.T.0882/18 suscrita por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjunto de la solicitud de información UT-SI-280/2018-01007018-PNT, signada por el **C. Jorge Francisco**

Saldaña Hernández, cuyo contenido fue: *de acuerdo a la declaración dada por la Síndico Municipal Alicia Nayhelli Vázquez Martínez en la cual ataco y califico a medios de comunicación, refiriendo: "veamos más de un medio de comunicación, si es que son medios, parecen mas medios de chismes, no generemos más violencia", esto lo declaro en apoyo a la contratación de la diseñadora ex playmate venezolana, solicito me indique la Síndico Municipal quien es Representante Legal del Municipio, a que medios de comunicación se refirió en su discurso. Considero que si lo dijo es porque tiene algún sustento para presentarse dentro de sus labores y como funcionaria y representante legal del municipio a realizar esas manifestaciones. Solicito y exijo que de acuerdo a las facultades y la investidura que ostenta se me brinde la información solicitada, se que ha referido además, no ser autoridad para decir cuales medios pero si tubo la autoridad para dar el discurso también debe de tenerla para dar los nombres de los medios a los que se refirió en su discurso.*

Solicitud de información que se atendió en tiempo y forma el pasado 28 de diciembre del año 2018, presentada en la Unidad de Transparencia de este Municipio de San Luis Potosí, manifestado la suscrita que con fundamento en los artículos 3 fracción XVIII, XIX, 84 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información que solicita no se trata de información pública o de interés público, ni se encuentra considerada dentro de la ley de referencia dentro de los temas, documentos o políticas que deban ser susceptibles de publicación, siendo que al no encuadrar en ningún supuesto establecido la información que solicita no es otorgable por el presente medio.

➤ **Si los documentos en los que conste la información, entendiendo documento como establece el artículo 3 fracción XIII de la Ley de Transparencia, se encuentra en sus archivos.**

- No existen documentos que contengan la información solicitada, por lo tanto no consta la información en los archivos de esta Sindicatura
- **Si se tiene la obligación de generar, o bien obtuvo, posee, transforma o mantiene en posesión la información solicitada; y para el caso que manifieste no contar la obligación de generar o poseerla, deberá fundar y motivar las circunstancias que acrediten tal circunstancia.**
 - Esta Segunda Sindicatura NO tiene la obligación de generar, obtener, poseer, transformar o mantener en posesión la información solicitada, lo anterior con fundamento en los artículos 3 fracción XVIII, XIX, 84 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
- **Las características físicas de los documentos en los que conste la información.**
 - No existe documentos con la información solicitada por el particular, toda vez que lo solicitado no es competencia del Municipio de San Luis Potosí.
- **Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia.**
 - No se encuentra en la base de datos de este Municipio de San Luis Potosí, por no estar catalogada como información pública.
- **Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberá fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia.**
- No existe actualización alguna al supuesto de derecho de acceso de la información.
- **En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar al informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.**
 - No existe actualización de supuesto de reserva, por lo tanto no es aplicable agregar informe, por no existir.
- **Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.**
- No existen documentos en estos supuestos dentro de los archivos de información del Municipio de San Luis Potosí.



Pues bien, en primer término es de señalarse que los agravios vertidos por el ahora recurrente resultan operantes en parte de conformidad con las siguientes consideraciones:

Bien, para efecto del estudio del presente medio de impugnación es menester establecer que la autoridad se encuentra obligada a proporcionar la información que de acuerdo a sus atribuciones, tengan la obligación de generar, producir, archivar o que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.¹

Asimismo, los sujetos obligados se encuentran constreñidos documentar todo acto que devenga de sus funciones, atribuciones, facultades y/o competencias y, por ende se presume la existencia de la información siempre que devenga de dichas atribuciones².

Ahora bien, en el caso concreto –y según consta en la solicitud de información– el peticionario solicitó que se le brindara la información que sustente el dicho de la Síndico Municipal Alicia Nayhelli Vázquez Martínez, al referir que “[...] veamos más de un medio de comunicación si es que son medios, parecen más medios de chismes [...]” (sic) así como los nombres de los medios a los que se refirió en su discurso.

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley. La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

A este respecto, el sujeto obligado respondió que la información solicitada no versa sobre información pública o de interés público, ni se encuentra considerada dentro de la ley de transparencia como información susceptible de publicación, aunado a que no existe documento alguno que contenga la información referida por no contar con facultades para tal efecto.

Pues bien, de lo anterior se colige que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado es deficiente, pues únicamente se limita a señalar que la información no es información considerada pública de oficio.

Con relación a lo anterior, se hace la precisión de que la información pública de oficio es aquella que textualmente prevé la ley de transparencia que debe de publicarse en la Plataforma Estatal de Transparencia; sin que esto resulte óbice para que los particulares soliciten información diversa que pueda estar en posesión de los sujetos obligados, esto en virtud de que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública³.

En este contexto, el sujeto obligado debió expresar de forma fundada y motivada –conforme a sus atribuciones– que lo solicitado no cuenta con una expresión documental derivado de la falta de atribuciones para ello; en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones– o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento– y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

³ ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

"209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."

Ahora bien, respecto de este tópico es evidente que la legislación que regula las atribuciones, facultades y/o competencias del sujeto obligado no señalará de manera textual una potestad para pronunciarse respecto a la calidad de la información contenida en los medios de comunicación, por lo que los razonamientos lógico-jurídicos que debió realizar el sujeto obligado debieron de ser tendientes a señalar si la funcionaria pública - Síndico Municipal- cuenta o no con facultades que le permitan poseer, generar o resguardar la información que desvirtuó la información circulante en los medios de comunicación.

Finalmente, este órgano garante considera necesario puntualizar que la presente resolución se encuentra ajustada a los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – recurso de revisión RRA 0797/19- y el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –recursos de revisión RDA4282/13 y RDA 5734/13-, mismos que conforme al artículo 7 de la ley de la materia deberán ser tomadas en consideración al momento de interpretar la ley en comentario⁴.

⁴ ARTÍCULO 7°. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Funde y motive las causas por las cuales no existe un soporte documental de la información solicitada, lo anterior conforme a sus atribuciones.

6.1.2. Precisiones de la resolución.

El sujeto obligado deberá realizar de manera minuciosa un estudio de sus atribuciones, facultades y/o competencias para efecto de determinar si cuenta o no con facultades que le permitan poseer, generar o resguardar la información que desvirtúe la información circulante en los medios de comunicación.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia. Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación Estatal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en una amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

COMISIONADA PRESIDENTE

LIC. PAULINA SANCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-004/2019-1 PLATAFORMA.)